**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:40 horas del 18 de diciembre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 13 de diciembre de 2024, para celebrar la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Lcda. María Tanivet Ramos Reyes**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 4, fracción III y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
2. Folio 330026524003316
3. Folio 330026524003352
4. Folio 330026524003367
5. Folio 330026524003380
6. Folio 330026524003466
7. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
8. Folio 330026524003344
9. Folio 330026524003446

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524003235
2. Folio 330026524003413

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524003034 RRD 3233/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524003424
2. Folio 330026524003427
3. Folio 330026524003432
4. Folio 330026524003441
5. Folio 330026524003442
6. Folio 330026524003443
7. Folio 330026524003447
8. Folio 330026524003451
9. Folio 330026524003453
10. Folio 330026524003458
11. Folio 330026524003463
12. Folio 330026524003467
13. Folio 330026524003472
14. Folio 330026524003473
15. Folio 330026524003474
16. Folio 330026524003484
17. Folio 330026524003495
18. Folio 330026524003496
19. Folio 330026524003505
20. Folio 330026524003506
21. Folio 330026524003509
22. Folio 330026524003513
23. Folio 330026524003528
24. Folio 330026524003539

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción XXXVI, de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control (OIC-SABG) VP 077/2024

A.2 Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) VP 078/2024

**VII. Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia 2025**

**VIII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026524003316**

Un particular requirió:

“*Solicito la versión pública en formato pdf del manual y procedimientos que se cargaron en el padrón de integridad empresarial RPIE16/23* “ (Sic)

La Coordinación General de Vinculación con la Sociedad (CGVS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información que contengan los expedientes de las empresas que solicitaron su registro en el Padrón de Integridad con fundamento en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.47.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGVS respecto de la información que contengan los expedientes de las empresas que solicitaron su registro en el Padrón de Integridad con fundamento en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**A.2 Folio 330026524003352**

Un particular requirió:

“EN CONFORMIDAD AL ART, 6TO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE LOS ESTADOS UNIDOSMEXICANOS SE SOLICITA 1. LAS RESOLUCIONES Y QUEJAS CONTRA EL SERVIDOR PUBLICO CON NOMBRE: […] 2. CUANTOS PROCESOS TIENE ABIERTOS 3. CUANTOS PROCESOS SE ENCUENTRAN CERRADOS. SIN MAS ESPERO SU RESPUESTA.?” (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDI-RB), el Área de Especialidad en Responsabilidades en Ramo Bienestar (AER-RB), el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales ( AEQDI-RMARN),el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AER-RMARN) y la Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.47.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AEQDI-RB, el AER-RB, el AEQDI-RMARN, el AER-RMARN, y la CGCI, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026524003367**

Un particular requirió:

*“¿Por que el presidente de la CONASAMI permite que la lic (…) trate muy mal a su personal ? ¿porque la presidenta del comite de ética y de conducta de la CONASAMI, profesora (…) permite que la esquizofrenica de su prima (…), directora de administración y finanzas, insulte y les grite a su personal delane de ella y sin que ésta y los chicos de la presidencia defiendan o protegan a las vitimas? ¿Por qué la licenciada Raquel Buenrostro, Secretaria de la Función Pública permite que la Directora de Administración y Finanzas, (…) en este puesto a sabiendas de que todo mundo sabe que ella es amante del titular de la CONASAMI, dr, (…) y que también es prima de la (…), presidenta del comité de ética y Directora de Vinculación y Transparencia? ¿Porqué la lic. (…) ocupa a los choferes de la CONASAMI para que la lleven a dar clases a la UNAM? ¿PORQUÉ EL DR. (…) Y LA LIC. (…) CONTRARAON A FAMILIAS ENTERAS EN LA CONASAMI SABIENDO QUE ESO ES CONFLICTO DE INTERES, EMPEZANDO CON (…), SU ESPOSO (...), SU HIJO (…), A SU SOBRINA (…) , A LOS HERMANOS (…) Y (…) Y ASI SUCESIVAMETE CON LOS DE INTENDENCIA? ¿Porque en el amacen de la CONASAMI dejaron a los dos hermanos (…) solos quien con la complicidad de la jefa (…) se roban la papeleria del almacen? ¿cuantas denuncias existen en contra de (…) ante el OIC y ante el Comité de Ética y que acciones y saciones ha hecho el comite, la SFP y el titular de la CONASAMI? ¿Que sanciones se han llevado a cabo de las más de 30 cajas de archivo del área de recursos materiales y servicios generales de la CONASAMI y que se perdieron en el archivo de concentración de la CONASAMI y que mandaron al kilo? ¿cuales con las auditorias que la SFP y el AGN han realizado de las 30 cajas que se perdieron de materiales y servicios generales? ¿quíen es la repsonsable del archivo de concentración de la CONASAMI y que ha hecho para sancionar la perdida de esas cajas? ¿quíenes eran los responsables de ese archivo que se perdio y qe sanciones se aplicaran? ¿porque la titular del área de recursos materiales y servicios generales permite que (…) suba al sindicato a desayumar por más de dos horas al igual que otros compañeros mi misma área? ¿quiero lista de la nomina para saber que otros delitos cometio el dr (…) y (…) de cntratar a familiares directos? ¿porque la CONASAMI esta tan sucia y su elevador nunca sirve? ¿Porque la SFP y la STPS no supervisan el funcionamiento y malas actividades que se llevan en la Dirección de Administración y Finanzas de la CONASAMI ?¡ ¿Porque la SFP y su titular la Lic. Raquel Buenrostro Sánchez permite esas malas acciones, malas preacticas, patrañas y malas conductas del Dr. (…) de que pongan a su mujer amante (…) ese cargo de Directora de Administración y Finanzas y aparte de todo esquizofrenica? ¿QUE HA HECHO LA LIC, (…) PARA SUPERVISAR EL MAL TRABAJO Y REZAGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FIANANZAS DE LA COANSAMI?”* (Sic)

La Coordinación General de Gobierno Eficaz y Probidad (CGGEP), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) indicó que, en cuanto a “… *¿cuantas denuncias existen en contra de (…) ante el OIC y ante el Comité de Ética y que acciones y saciones ha hecho el comite, la SFP y el titular de la CONASAMI? ¿Que sanciones se han llevado a cabo de las más de 30 cajas de archivo del área de recursos materiales y servicios generales de la CONASAMI y que se perdieron en el archivo de concentración de la CONASAMI y que mandaron al kilo?…” (Sic.);* los Órganos Internos de Control Especializados en Quejas Denuncias e Investigaciones y Responsabilidades en el Ramo Trabajo y Previsión Social, solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: en trámite; concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; concluidos que no hayan derivado en una sanción; que pueda provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional; en consecuencia, la información solicitada es susceptible de ser clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.47.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información de confidencialidad invocada por CGGEP respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.3.2.ORD.47.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGGOCV a respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026524003380**

Un particular requirió:

*“cuantas denuncias fueron presentadas en el año 2022 en contra del inspector jefe […] de la […] de la guardia nacional?” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Especifico en la Guardia Nacional (OICE-GN), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.47.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-GN respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026524003466**

Un particular requirió:

*“Se informe si el C. […], quien fungió como […] de la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene algún procedimiento administrativo y/o penal en su contra o bien, si este se encuentra sancionado al ser destituido por vender información según notas periodísticas publicadas en abril de 2018.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Federal del Consumidor (OICE-PROFECO) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.47.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-PROFECO respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026524003344**

Un particular requirió:

*“Se requiere: 1) la versión pública de la resolución emitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social emitida en contra del (…), así como 2) la versión pública de la sentencia ejecutoriada dictada en autos del Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 297/21-16-01-8 de la Sala Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ambos documentos obran tanto en el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como en los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en particular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social en Yucatán.*

*Datos complementarios: Ambos documentos obran tanto en el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como en los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en particular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social en Yucatán.”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) informó que el Área de Responsabilidades respecto al numeral 2, informó que localizó la resolución al expediente 297/21-16-01-8 de fecha 16 de mayo de 2022, emitida por la Sala Regional Peninsular documento que se entrega en versión pública, en ese sentido, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de servidor público denunciado. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa, al poderse generar una percepción negativa sobre los hechos que no fueron acreditados. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Cargo o puesto del servidor público denunciado. | El cargo puede hacer identificable al servidor público, especificando la identidad, motivo por el cual deberá testarse. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.47.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS de la información contenida en la resolución al expediente 297/21-16-01-8 de fecha 16 de mayo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.2 Folio 330026524003446**

Un particular requirió:

*“ARCHIVO." (Sic.)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a efecto de permitir la consulta directa del expediente 2020/PEMEX/DE161, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente a través de la PNT en un horario de 09:00 a 10:00 en las instalaciones de la Unidad de Responsabilidades en Pemex.

El personal de la UR-PEMEX será el encargado de gestionar el acceso a la consulta directa de la información.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, además deberá presentar en original una identificación oficial para el ingreso a las instalaciones.

Se designará área para la consulta de la información.

No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos patrimoniales, datos laborales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.47.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UR-PEMEX en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.2.2.ORD.47.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524003235**

Un particular requirió:

*“Se solicita copia de videos resguardo de hechos sucitados en HOSPITAL FEDERAL FRAY BERNARDINO dìa 30 octubre 2023 en Sala Urgencias Hospital citado Resguardo Solicitado por medio de DENUNCIA y Dirigido a Titular Área Quejas ,Denuncias e Investigaciones Salud Gobierno Fecha mar, 7 nov 2023 a las 9:02 Indicando en Denuncia Hay cámaras y ustedes podrán observar mi comportamiento Yo estuve desde medio día en la PB de URGENCIAS y los sucesos violentos y abuso y privaciòn de libertad fueron entre 9:00 y 9:30 hrs de la noche*

*Datos complementarios: Expediente CGGOCV/OEQDI/AEQDI-12/ 126 /2023 oficio AEQDI-126-2023” (Sic.)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud (AEQDI-RS) indicó que respecto a “*Se solicita copia de videos resguardo de hechos sucitados en HOSPITAL FEDERAL FRAY BERNARDINO dìa 30 octubre 2023 en Sala Urgencias Hospital citado Resguardo” y “Expediente CGGOCV/OEQDI/AEQDI-12/ 126 /2023 oficio AEQDI-126-2023” (Sic.)* se localizó copia de videos y oficio con la nomenclatura señalada, mismos que se encuentran integrados al expediente aperturado con motivo de la denuncia antes referida y cuyo estatus es el de investigación.

Asimismo, permitir el acceso a la misma, podría vulnerar el resultado de dicha investigación, obstaculizando con ello las actuaciones administrativas que esa Titularidad ejerce en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, existe un impedimento legar al vulnerar la conducción de las actuaciones administrativas afectando los principios del debido proceso y legalidad.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.47.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el AEQDI-RS respecto a “*Se solicita copia de videos resguardo de hechos sucitados en HOSPITAL FEDERAL FRAY BERNARDINO dìa 30 octubre 2023 en Sala Urgencias Hospital citado Resguardo” y “Expediente CGGOCV/OEQDI/AEQDI-12/ 126 /2023 oficio AEQDI-126-2023” (Sic.),* toda vez que, pudiese obstaculizar actuaciones administrativas, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

**A.2 Folio 330026524003413**

Un particular requirió:

*“De acuerdo a mi Derecho de Oposición solicito que los datos que son proporcionados en la siguiente página web (Perteneciente a la Secretaría de la Función Pública (SFP): https://nominatransparente.rhnet.gob.mx Dejen de ser accesibles para cualquier persona que posea mi información personal. Es decir, que se abstenga de publicar dichos datos personales en esa fuente de acceso público para que dejen de ser accesibles por medio de dicha página web y solo se pueda acceder a ellos por medio de una petición formal, siempre y cuando me haya identificado plenamente como el titular de mis datos personales (proporcionando mi INE, no solamente nombre completo), De otra manera restringir el acceso público a dichos datos, ya que podría ser usado contra mi persona al contender datos sensibles como en donde trabajo y mi salario.” (Sic.)*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) indicó que derivado de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta esa Unidad, la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Profesionalización de la Administración Pública Federal, así como en el Registro de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (RUSP), en un periodo con criterio histórico, se localizó registro de la persona solicitante, quien al 15 de noviembre de 2024 es persona servidora pública de la Administración Pública Federal, ocupando el puesto denominado “SUPERVISOR DE PROCESOS”, en SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR).

Ahora bien, el artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas consistentes, entre otros, en la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En esa tesitura, toda vez que la persona peticionara es servidor público de la Administración Pública Federal, la información relativa al nombre, institución, puesto, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual reportado en el portal <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-APF>, debe seguir a disposición del público en dicho portal.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.47.24: CONFIRMAR** la improcedencia del derecho de oposición a datos personales invocada por la UPRHAPF sobre la información relativa al nombre, institución, puesto, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual reportado en el portal <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-APF> concerniente a la persona solicitante, toda vez que, existe un impedimento legal, con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV.**  **Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524003034 RRD 3233/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General, resulta procedente revocar la respuesta emitida por el responsable, a efecto de que realice lo siguiente:*

* *Notifique a la persona recurrente la puesta a disposición de la versión testada del expediente DE/0552/2022, en la que únicamente podrá testar los datos correspondientes a los nombres, cargos o puestos y claves o códigos de puesto de los servidores públicos denunciados que no cuentan con una sanción definitiva (firme); nombres de terceros, diferentes a la persona titular de los datos personales; correo electrónico de terceros; teléfono de terceros; domicilios de terceros; CURP de terceros; RFC de terceros; firma o rúbrica de terceros; edad de terceros; estado civil de terceros; nacionalidad de terceros; escolaridad de terceros y NSS de terceros.*
* *De conformidad con los artículos 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, proporcione a la parte recurrente un ejemplar de la resolución del Comité de Transparencia donde confirme la improcedencia de los datos correspondientes a los nombres, cargos o puestos y claves o códigos de puesto de los servidores públicos denunciados que no cuentan con una sanción definitiva (firme); nombres de terceros, diferentes a la persona titular de los datos personales; correo electrónico de terceros; teléfono de terceros; domicilios de terceros; CURP de terceros; RFC de terceros; firma o rúbrica de terceros; edad de terceros; estado civil de terceros; nacionalidad de terceros; escolaridad de terceros y NSS de terceros, por actualizar la causal de improcedencia del artículo 55, fracción IV de la Ley General de la materia.*

*Toda vez que la persona recurrente señaló que requería le fueran entregados sus datos personales a través de otro medio incluidos los electrónicos, el responsable podrá remitirlos a través de correo electrónico o cualquier otro medio similar, previa acreditación de la titularidad de los datos personales de manera presencial en la oficina habilitada para tal efecto, la cual deberá ser la más cercana al domicilio de la persona recurrente, en términos del artículo 91 de los Lineamientos Generales.*

*No obstante, deberá ofrecer a la persona recurrente las demás modalidades siendo estás consulta directa, copia simple o certificada previa acreditación de la titularidad de los datos personales solicitados.*

*En ese sentido, deber tomar en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley General, así como en el Criterio SO/002/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, pues la entrega de las primeras 20 fojas simples o certificadas, deberán proporcionarse de manera gratuita, además deberá ofrecer como medio de entrega vía in situ o mediante correo certificado con notificación, en caso de elegir esta última deberá indicarle el costo del envío.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención a la resolución se turnó para su atención al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (OIC-SABG) a efecto de elaborar la versión pública del expediente DE/0552/2022 cuyo estatus es concluido, en el cual, solicitó confirmar la improcedencia de los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Nombre y cargo del servidor público investigado pero no sancionado | El nombre, cargo y/o adscripción del servidor público investigado se testa, en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de la sociedad. Es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debiendo evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos.  Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.  Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme.  En tal virtud, resulta evidente que señalar el nombre, cargo y/o adscripción del servidor público que se encuentra relacionado con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre. | Artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO de los LGMCDIEVP, en relación con el Criterio 01/2020 del Comité de Transparencia de fecha de 17 de junio de 2020, de la entonces Secretaría de la Función Pública hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno |
| Nombre de personas físicas (terceros) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.  En efecto, el nombre de particulares insertos en un procedimiento de carácter administrativo (como lo es el caso de los terceros) es un dato considerado como personal, pues permite identificar a las personas que conocieron de ciertos actos en contra de un servidor público), por lo que constituye un dato personal confidencial que debe clasificarse. | Artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO de los LGMCDIEVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.47.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-SABG en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524003424
2. Folio 330026524003427
3. Folio 330026524003432
4. Folio 330026524003441
5. Folio 330026524003442
6. Folio 330026524003443
7. Folio 330026524003447
8. Folio 330026524003451
9. Folio 330026524003453
10. Folio 330026524003458
11. Folio 330026524003463
12. Folio 330026524003467
13. Folio 330026524003472
14. Folio 330026524003473
15. Folio 330026524003474
16. Folio 330026524003484
17. Folio 330026524003495
18. Folio 330026524003496
19. Folio 330026524003505
20. Folio 330026524003506
21. Folio 330026524003509
22. Folio 330026524003513
23. Folio 330026524003528
24. Folio 330026524003539

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.47.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XXXVI, de la LGTAIP**

**A.1 Órgano Interno de Control (OIC-SABG) VP 077/2024**

El Órgano Interno de Control (OIC-SABG), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación como confidencialidad de la siguiente información incluida en 4 resoluciones cuyos números se listan a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| No. | Trámite | No, | Trámite |
| 1. | PRPE/004/2016 | 3. | PRPE/016/2019 |
| 2. | PRPE/029/2018 | 4. | PRPE/002/2021 |

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas físicas (Reclamante) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y cuarto de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO, fracción I, numeral I y penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP. |
| Sanciones administrativas impuestas en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa referidas en un Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado | Sanciones administrativas que fueron impuestas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y/o en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y que por haberse dejado inexistente(s) el reclamante las refiere en el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado a efecto de acreditar la actividad administrativa irregular.  En ese sentido al haberse dejado inexistentes las sanciones administrativas, el mencionarlas o referirlas en el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pudiera afectar la buena imagen de la personal, por lo que se tiene la obligación de garantizar el derecho al honor de las personas, el cual consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO, fracción I, numeral 7 y penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP. |
| Información relacionada con el patrimonio de personas físicas | El patrimonio de una persona física constituye activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO, fracción I, numeral 6, de los LGMCDIEVP. |
| Estado de salud | Se refiere a las condiciones médicas (física y mental) de una persona, así como sus experiencias en cuanto a obtención de cuidados de salud, historia clínica, información genética, elegibilidad e incapacidad.  El estado de salud se ha categorizado como un dato personal sensible puesto que se refiere a la esfera más íntima de su titular. Su utilización indebida pueda dar origen a discriminación y conlleva un riesgo grave para su titular.  De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.  De este modo, se establece que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en la propia ley. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO, fracción I, numeral 4, de los LGMCDIEVP. |
| Datos identificativos (Fecha de Nacimiento y/o Edad). | Información referida a la esfera privada de los particulares dato que la misma da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificada. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO, fracción I, numeral 1, de los LGMCDIEVP |
| Fotografía | Imagen de una persona, de su rostro (o parte de su cuerpo) cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su complexión, rasgos físicos como color de piel, tipo de ceja, nariz, color o forma de los ojos, pómulos, entre otras, los cuales evidentemente hacen identificable a una persona. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I, numeral 1, de los LGMCDIEVP. |
| Datos electrónicos (Código/ de barras) | Es un código basado en la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado que en su conjunto contienen una determinada información.  En ese sentido, si permite el acceso a información de la vida privada o datos personales, se considera susceptible de clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO fracciones I, numerales 1, 5 y 10, de los LGMCDIEVP. |
| Experiencia laboral | Esta información da cuenta de la relación de trabajo y actividades laborales de una persona por lo que se considera información susceptible de clasificarse como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP y Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los LGMCDVP. |
| Número de empleado o gafete | Número designado de manera consecutiva, para llevar un registro al interior un centro laboral, y representa una forma de identificación personal, el cual contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I, número 5, de los LGMCDIEVP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I, número 1, de los LGMCDIEVP. |
| Sexo | El sexo se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente, por lo que se concluye que el sexo de una persona física es un dato personal confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I, número 1, de los LGMCDIEVP. |
| Estado civil | Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I, número 1, de los LGMCDIEVP. |
| Datos familiares | Cualquier información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona es susceptible de clasificarse como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I, número 1, de los LGMCDIEVP. |
| Cargo | El nombre, denominación del puesto y área de adscripción de las personas servidoras públicas o ex servidora pública es información que debe ser pública, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la Secretaría.  Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres, denominación del puesto y área de adscripción, inclusive otra información que haga identificable a personas vinculadas en un procedimiento de responsabilidad administrativa (investigación y/o responsabilidades) que no hayan derivado en una sanción firme, deben ser protegidos como información confidencial.  Sirve de sustento por analogía, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. | artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP y Lineamientos TRIGÉSIMO OCTAVO, fracción I, número 5, de los LGMCDVP. |
| Nombre de personas físicas (Terceros) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y cuarto de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO, fracción I, numeral I y penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP. |
| Narración de hechos de la conducta de un procedimiento declarado nulo | Hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas a las que se instruyó un procedimiento –sin sanción-, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable a la persona y revelar su situación jurídica. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO, fracción I, numeral 7 y penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP. |
| Nombre de personas físicas | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículo 113, fracciones I y II, de la LFTAIP, 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO, fracción I, numeral I y último párrafo, de los LGMCDIEVP. |
| Datos Académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.  lo anterior toda vez que podrían reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, asimismo dan cuenta del desempeño académico de una persona; por lo que su difusión dañaría la intimidad de aquella; puesto que implica publicitar o difundir la aptitud y capacidades de una persona en su calidad de alumno al cursar ciertas asignaturas lo que solo concierne a la persona que ha obtenido dichas calificaciones.  En este sentido, dado que se trata de datos personales de carácter informativo que detallan el desempeño y aptitud académica, son susceptibles de clasificación como información confidencial. |  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.47.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SABG de los datos personales incluidos en las resoluciones que se identifican, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y II, de la LFTAIP, 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.2 Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) VP 078/2024**

La Coordinación General de Combate a la Impunidad a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación como confidencialidad de la siguiente información incluida en 14 expedientes de cuyos números se listan a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| No. | Trámite | No, | Trámite | No. | Trámite |
| 1. | SAN/003/2023 | 6. | INC/118/2023 | 11. | INC/057/2023 |
| 2. | SAN/015/2023 | 7. | INC/119/2023 | 12. | INC/125/2023 |
| 3. | SAN/031/2023 | 8. | INC/120/2023 | 13. | INC/126/2023 |
| 4. | SAN/034/2022 | 9. | INC/017/2023 | 14. | INC/128/2023 |
| 5. | INC/117/2023 | 10. | INC/053/2023 |  |  |

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Domicilio de particular(es) | Al ser el domicilio un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, se actualiza la clasificación de confidencialidad. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Código postal | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido. | Artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. |
| Firma o rúbrica de particulares | Firma o rúbrica de particulares. Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Referencia bancaria | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| R.F.C. Persona física (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Folio fiscal de persona física | Clave numérica o alfanumérica que identifica información fiscal que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Número de serie del CSD | Clave numérica que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Referencia digital del CFDI | Clave alfanumérica que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.47.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGCI de los datos personales incluidos en 14 expedientes con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia 2025**

En cumplimiento al artículo 10, fracción X, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, se presenta el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio 2025:

| **Número de Sesión** | **Mes** | **Día** |
| --- | --- | --- |
| 01 | Enero | 08 |
| 02 | Enero | 15 |
| 03 | Enero | 22 |
| 04 | Enero | 29 |
| 05 | Febrero | 06 |
| 06 | Febrero | 12 |
| 07 | Febrero | 19 |
| 08 | Febrero | 26 |
| 09 | Marzo | 05 |
| 10 | Marzo | 12 |
| 11 | Marzo | 20 |
| 12 | Marzo | 26 |
| 13 | Abril | 2 |
| 14 | Abril | 09 |
| 15 | Abril | 16 |
| 16 | Abril | 23 |
| 17 | Abril | 30 |
| 18 | Mayo | 08 |
| 19 | Mayo | 14 |
| 20 | Mayo | 21 |
| 21 | Mayo | 28 |
| 22 | Junio | 04 |
| 23 | Junio | 11 |
| 24 | Junio | 18 |
| 25 | Junio | 25 |
| 26 | Julio | 02 |
| 27 | Julio | 09 |
| 28 | Julio | 16 |
| 29 | Agosto | 06 |
| 30 | Agosto | 13 |
| 31 | Agosto | 20 |
| 32 | Agosto | 27 |
| 33 | Septiembre | 03 |
| 34 | Septiembre | 10 |
| 35 | Septiembre | 18 |
| 36 | Septiembre | 24 |
| 37 | Octubre | 01 |
| 38 | Octubre | 08 |
| 39 | Octubre | 15 |
| 40 | Octubre | 22 |
| 41 | Octubre | 29 |
| 42 | Noviembre | 05 |
| 43 | Noviembre | 12 |
| 44 | Noviembre | 20 |
| 45 | Noviembre | 26 |
| 46 | Diciembre | 03 |
| 47 | Diciembre | 10 |
| 48 | Diciembre | 17 |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.1.1.ORD.47.24: APROBAR** el hacer del conocimiento a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que de conformidad con el ACUERDO por el que se dan a conocer los días que no se considerarán hábiles por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2024, se determinan inhábiles los días del 19 de diciembre de 2024 al 03 de enero de 2025, para efectos de la suspensión de plazos y términos en la admisión, tramitación, sustanciación y resolución de solicitudes y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, cumplimientos de resoluciones del Instituto, así como configurar y hacer las adecuaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia y la Herramienta de Comunicación, en términos del oficio circular INAI/SAI/DGEAPCTA/0002/2022, de fecha 13 de enero de 2022.

Una vez se tenga respuesta por parte de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia deberá hacer del conocimiento lo que corresponda a las personas Enlaces de Transparencia, de conformidad con el artículo 14, fracción XIII de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**VII.1.2.ORD.47.24: APROBAR** el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio fiscal 2025 del Comité de Transparencia, sesiones que podrán modificarse sin restricciones de conformidad con los acuerdos emitidos por la autoridad competente, lo convenido por las y los miembros del Comité de Transparencia, determinación del Presidente de Comité, por causa mayor o caso fortuito, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 4, fracción IX, 10, fracción X, 17 y 22 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno e instruir a su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia en cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Portal de Transparencia de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:59 horas del 18 de diciembre del 2024.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Julio César Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia